

generales, el CPACA nada dijo sobre el tipo de actos a los cuales les es aplicable la figura. No obstante, aun en vigencia del aludido artículo 71, existía la tendencia generalizada a creer que la revocatoria directa se predica de los actos particulares. Quienes así piensan, sostienen con algo de razón que la figura de la revocatoria reviste importancia en la medida que, por cuenta de sus efectos, pueden verse descartados o por lo menos controvertidos derechos subjetivos que han sido previamente reconocidos por un acto administrativo, de suerte que los debates alrededor de esta institución se circunscriben al consentimiento del particular para que se extinga la decisión administrativa que de alguna manera modifica su situación jurídica. La idea planteada se basa en que la revocatoria directa es útil sólo en cuanto se refiera a actos que alteren una situación jurídica particular y concreta y reconozcan derechos de igual categoría.

Aunque es evidente que el CPACA no precisa contra cuales actos procede la revocatoria directa, nos apartamos de la tendencia de entenderla solo contra actos particulares, como quiera que el concepto que la doctrina y la jurisprudencia han adoptado para explicarla no se opone a los actos que tienen un contenido general o abstracto. Teniendo en cuenta que la revocatoria es la extinción del acto por la misma autoridad que lo profirió, puede producirse independientemente de que los destinatarios de la decisión no se encuentren plenamente identificados ni sean identificables. En efecto, a petición de una persona o de oficio, la autoridad correspondiente podría revocar un acto general por considerar que está incurso en alguna o algunas de las causales de revocación.

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 97 del CPACA regula lo concerniente a la revocación de actos de carácter particular y concreto, circunstancia que conduce a afirmar que si el legislador dispuso unas reglas especiales para la revocación de este tipo de actos, las generales son aquellas aplicables a la revocatoria de los demás actos.

Lo dicho nos permite hacer otra claridad porque no puede confundirse la revocatoria con la derogación, así se trate de la extinción de un acto administrativo de contenido general y abstracto. Así, habrá revocación siempre que el acto desaparezca del mundo jurídico por ser manifiestamente contrario a la Constitución Política y a la ley, o porque no esté conforme al interés público o social o atenten contra él, o porque con su ejecución se cause un agravio injustificado a una persona y se realice por la misma entidad que expidió la decisión. En otras palabras, se produce la revocación del acto general y no su derogación cuando la extinción obedezca a que se encuentra incurso en las causales de revocación del artículo 93 del CPACA.

En este sentido compartimos plenamente las apreciaciones del profesor Berrocal Guerrero, cuando advierte que “[l]a revocación directa en Colombia procede contra toda clase de acto administrativo: generales y particulares, reglados y discrecionales, etc., bajo el supuesto de que se encuentren incursos en las causales respectivas. Sin embargo, en la práctica, su mayor utilidad se da respecto de los actos particulares, puesto que en relación con los generales existe la derogación, un mecanismo alternativo y más expedito, puesto que por depender de la voluntad de la Administración puede aplicarse a su juicio”<sup>13</sup>.

#### 4. Control jurisdiccional de los actos de la Administración.

Ahora bien si la autoridad insiste en la legalidad del acto, no lo repone o revoca, y en su lugar desestima los argumentos del particular, éste, si considera que el acto administrativo adolece de nulidad, puede solicitarla acudiendo a uno de los medios de control que le brinda la ley para que sea el Juez, quien mediante la fuerza de sus providencias, contenga a la administración expulsando del ordenamiento jurídico los actos viciados de nulidad

13 Berrocal Guerrero Luis Enrique, “Manual del Acto Administrativo”, Librería Ediciones del Profesional Ltda., sexta edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 507.